

**DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACION
SOLICITADA POR DON LUIS FRANCISCO
VALDES CAMPILLAY.**

DECRETO EXENTO N° 00.1174/2015.

Arica, diciembre 09 de 2015.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1.600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N° s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; Carta SU. N°1074/2015, de noviembre 30 de 2015, Carta SU. N°1084/2015, de diciembre 01 de 2015; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 268, de 17 de junio de 2014, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos,

así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, don Luis Francisco Valdés Campillay, ha ingresado a la Secretaría de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2015000424, solicitando específicamente lo siguiente: "Solicito listado completo de los estudiantes que cursaron alguna asignatura de la carrera Contador Auditor - Contador Público en el primer semestre 2015." (Sic) Con la siguiente observación "Favor enviar a la brevedad, gracias".

Que, a través de Carta SU N° 1074/2015, del Secretario de la Universidad de Tarapacá, don Luis Tapia Iturrieta, dirigida a la Sra. Marlene Cisternas Riveros, Registradora de la Universidad, se solicita informar lo requerido por el peticionario.

Que, en virtud de Carta CORR.REG. N°466/2015, de la Registradora de la Universidad de Tarapacá, Sra. Marlene Cisternas Riveros, se da cumplimiento a lo solicitado.

Que, de acuerdo a los principios generales de la Transparencia y la Publicidad que inspiran a la Ley N°20.285, se presume pública toda la información que obre en poder de la Administración del Estado, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo 21 del mismo cuerpo legal y su correlativo artículo 7º del Reglamento de la misma Ley, que disponen las causales de Secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, el Artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N°20.285, dispone lo siguiente: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, atendido el alto número de alumnos señalados en Carta CORR.REG. N°466/2015, de la Registradora de la Universidad de Tarapacá (378), se torna imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20º de la ley sobre acceso a la información pública, el cual señala que: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo."

Que, la ley 19.628 sobre protección de la vida privada en su artículo 2 letra "f", define como datos personales "(...) los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Asimismo, el artículo N°1 de la Ley mencionada establece que "el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectué en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19 N°12 de la Constitución Política". Además el artículo 4 indica que: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley y otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también hacerse por escrito".

Que, la citada norma en su artículo 7, establece el principio de confidencialidad de aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público: "las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos o privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo." En el caso particular el nombre completo de los 378 alumnos que cursaron asignaturas en la Carrera de Contador Auditor - Contador Público en el primer semestre de 2015, se trata de información que no está disponible al público.

Que el artículo 9 inciso primero de la ley 19.628, consagra el principio de finalidad de los datos: "los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público", es decir, la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas y requeriría de la autorización del titular.

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo que precede, el Artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, dispone lo siguiente: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes..."..."cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico".

De acuerdo a lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en los amparos C799-13 y C315-11, se debe considerar que en virtud de la definición de datos personales ya citada, la información solicitada, permitirá conocer la identidad de una persona. En este sentido el Consejo en el primero de los Amparos mencionados señaló "al ser la ley N°19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7º el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2º y 5º del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia". Por lo mismo, los datos solicitados se enmarcan en la definición de datos personales que contempla el artículo 2º, letra f), de la Ley N°19.628 sobre protección de la Vida Privada.

Que, se hizo valer la prórroga del plazo para la entrega de la respuesta, notificándose al requirente la carta SU. N° 1084/2015 de 01 de diciembre de 2015, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley 20.285.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta: [REDACTED]

DECRETO:

1.- Deniéguese la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Luis Francisco Valdés Campillay, individualizada en el considerando sexto del presente decreto universitario, por las razones ya expresadas, referentes a la causal de reserva contenida en el Artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N°20.285.

2.- Publíquese el presente decreto universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl, banner "Universidad Transparente".

3.- Notifíquese al peticionario a su correo electrónico
[REDACTED]

4.- Se hace presente que de no encontrarse conforme con la respuesta, puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente decreto, conforme con lo señalado en el Artículo 24º de la ley 20.285.

Regístrate, comuníquese y archívese.



LUIS TAPIA ITURRIETA
Secretario de la Universidad

AFF.LTI.jgc.

ARTURO FLORES FRANULIC
Rector

15 DIC. 2015